



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 009 2018 00573 01
Juzgado:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Luis Alberto Rengifo
Demandada:	Prado Liam S.A.S.
Asunto:	Revoca sentencia – No Despido Indirecto – Condena Indemnización Art. 65 CST.
Sentencia escrita No.	156

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación planteados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia No. 176 del 15 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación¹.

Pretende el demandante se declare: **i)** la finalización del contrato de trabajo a término indefinido de manera indirecta mientras ostentaba estabilidad laboral reforzada en condición de discapacidad, y el fuero de la Ley 1010 de 2006, **ii)** por tanto; se ordene el reintegro a partir del 15 de marzo de 2018, **iii)** se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social, intereses moratorios, los rendimientos, **iv)** la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, **v)** la sanción del artículo 65 del CST y la indexación; **Subsidiariamente, i)** la indemnización del artículo 64 del CST.

¹ 01ExpedienteDigital páginas 7 a 24 y 167

2. Contestación de la demanda.

La demandada dio contestación², la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir las contestaciones. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia³

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas; **ii)** declaró la terminación del contrato de trabajo entre las partes el 15 de marzo de 2018, se dio por un despido indirecto, por ende, la finalización es ineficaz dado que el trabajador se encontraba en condición de debilidad manifiesta, en consecuencia, **iii)** ordenó restablecer el vínculo laboral a partir del 15 de marzo 2018 sin solución de continuidad, en el mismo cargo que venía desempeñando el actor o en uno de igual o superior jerarquía; **iv)** ordenó a la demanda el pago de salarios, prestaciones sociales legales y vacaciones, a partir del 15 de marzo de 2018, debidamente indexadas al momento de su pago, además del pago de los demás emolumentos compatibles con el reintegro; **v)** dispuso el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en cuantía de \$4.687.452; absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; **vi)** impuso costas a cargo de la demandada en suma de \$828.116.

Para arribar a tal decisión, explicó la existencia de dos relaciones laborales. Luego partió de la existencia del **despido indirecto** el 15 de marzo de 2018, debido a las afirmaciones realizadas por los testigos de la ejecución del segundo contrato de trabajo, además de lo confesado por el representante legal de la empresa respecto a la suscripción del segundo vínculo a efecto de recuperar los dineros cancelados con ocasión a la orden de tutela, en la que se dispuso el reintegro y que posteriormente fue revocada.

En cuanto a la **estabilidad laboral reforzada**, adujo que el demandante era sujeto de especial protección debido a que ostentaba recomendaciones médicas, sin que la empresa demostrara que aquellas fueron suspendidas o levantadas en cumplimiento de las normas del sistema de gestión de seguridad y salud del trabajo

² 01ExpedienteDigital páginas 190 a 203

³ 01ExpedienteDigital páginas 230 a 232 y 03CD fl191 2018-573 fallo minuto 44:00 a 47:38

conforme al artículo 2.2.4.6.2 del capítulo 6º del Decreto 1072 de 2015 y párrafo del artículo 3º de la Resolución 2346 de 2007 correspondiendo el **reintegro**, con el pago de todas las acreencias laborales compatibles con aquel.

Acotó que a sabiendas de las condiciones medicas del actor y las razones esgrimidas en la carta de renuncia era necesario por el empleador solicitar la autorización del Ministerio de Trabajo, debido a que no se opuso a los motivos expuestos por el trabajador.

Determinado lo anterior, procede el pago de la **indemnización** de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Indicó que en la demanda no se reclama el pago de salarios y prestaciones adeudados al 18 de marzo de 2018, motivo por el cual no imparte condena sobre esas sumas, restringiéndose las condenas a los valores surgidos por el reintegro.

4. Las apelaciones

El extremo demandante⁴ se aparta de la decisión de primer grado parcialmente, debido a que procede el reconocimiento de la indemnización que trata el artículo 65 del CST, pues, aun cuando a la terminación de la relación laboral entre las partes no se causó ningún tipo de deuda aparente, es de observar que el pago de las prestaciones sociales no se ha recibido, en atención a que en el asunto los dineros se encuentra a órdenes de otro despacho judicial, sin que a la fecha se hubiere efectuado su pago, ya que el empleador no ha entregado la autorización para ello, constituyendo así una mala fe en su actuar al impedir el disfruto de dicho rubro, aunado a que se confesó que el contrato y su prorroga lo eran para el cobro de la indemnización.

El apoderado judicial de la demandada⁵ recurre por considerar que **i)** en el asunto no se probaron las circunstancias aducidas por el demandante en la carta de renuncia, mucho menos que los motivos se hubieren aceptado por la empresa, **ii)** siempre se trató de llegar a un acuerdo con el trabajador acerca del modo en que efectuaría la devolución de los dineros pagados con ocasión a la acción de tutela, según lo que el trabajador determinara, **iii)** el entonces trabajador no tenía recomendaciones laborales, **iv)** finalmente aduce que pese a concurrir a la audiencia con los testigos que conocieron de las circunstancias en las que se

⁴ 03CD fl191 2018-573 fallo minuto 48:01 a 50:12

⁵ 03CD fl191 2018-573 fallo minuto 50:38 a 52:39

desarrolló el nexo, no se recibieron las declaraciones debido a que una empleada del Juzgado lo impidió.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se abstuvieron de allegar los escritos pertinentes.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿La terminación del nexo laboral entre las partes se dio con ocasión a un despido indirecto? En caso afirmativo, ¿Resulta procedente el reintegro del demandante a su puesto de trabajo, por estar amparado por el principio de estabilidad ocupacional reforzada?

1.2. ¿Procede el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1 ¿La terminación del nexo laboral entre las partes se dio con ocasión a un despido indirecto?

La respuesta al interrogante es **negativa**. Para el caso de marras, no se acreditaron las conductas esgrimidas por el extrabajador como causas para finalizar el vínculo laboral entre las partes.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis

2.1.2. El artículo 62 modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 contempla cuales son las justas causas por las que el contrato de trabajo puede ser terminado unilateralmente, por parte del empleador o del trabajador, según la parte que se vea afectada. Lo anterior, dado que la ley contempla que, cuando una de las

partes ha incurrido en una o varias de estas causas, ha incumplido el contrato de trabajo y, en tal virtud, la otra parte está facultada para darlo por terminado. Así mismo, indica la norma que la parte que termina el contrato de manera unilateral debe manifestar a la otra la causal o motivo de su determinación. Es enfática en advertir que su validez está determinada por el momento en que se alegue, que no puede ser otro más que el momento de la extinción del vínculo, pues carece de validez la que se alegue con posterioridad.

Resulta necesario reiterar que en la carta de despido se le deben informar al trabajador las causas, razones o motivos del despido, y ello exige que el empleador las señale de forma puntual, precisa y concreta de manera que se puedan identificar claramente y no se confundan con otras, situación que también es aplicable al trabajador que alega el fenecimiento del nexo entre las partes, imputando una justa causa al empleador.

En tal sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18344 del 24 de agosto de 2016, radicación 51925, puntualizó:

*“Aquí se impone recordar que el despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las cuales previstas en el literal B del art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, **la carga de la prueba se invierte de manera que, además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo (sentencia CSJ SL14877-2016, del 5 oct.2016, rad. 48885).***

Adicional a lo anterior, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL380 de 2022, radicación 87796, indicó que debe existir inmediatez en la terminación del contrato por justa causa.

2.1.2 Caso en concreto

No es objeto de discusión en la alzada en el *sub lite*, que el demandante suscribió dos contratos de trabajo a término fijo con la demandada: **i)** del 21 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017⁶, cuya finalización se dio por vencimiento del término⁷, situación que conllevó a que el actor presentara una acción de tutela, la cual en primera instancia le fue favorable, ordenando el reintegro, así como el pago de las

⁶ 01ExpedienteDigital páginas 62 y 63

⁷ 01ExpedienteDigital página 41

prestaciones surgidas en ese hecho y el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, decisión que fue revocada en segundo grado por el Juez Constitucional. ii) Y el contrato a término fijo desde el 22 de abril de 2017, y por término inicial de 3 meses⁸, relación laboral finalizada el 15 de marzo de 2018, por carta de renuncia motivada del trabajador⁹.

Advierte la Sala que dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra la declaración de un único contrato de trabajo, y que aun cuando se pidió declarar la ineficacia del despido indirecto de un contrato a término indefinido, las consideraciones de la sentencia de primer grado develan que la jueza únicamente se restringió a señalar la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo independientes. En ese sentido también se evidencia que en la audiencia del artículo 77 del CPTSS se estableció que el objeto de la litis se restringiría al estudio de la terminación del nexo laboral de las partes el 15 de marzo de 2018, y sobre esa premisa apuntada en la demanda se edificó el debate probatorio. En ese orden de ideas, como en esta instancia no se discute la forma ni las circunstancias en que finalizó el primer contrato de trabajo, se abstendrá esta colegiatura de pronunciarse sobre ese punto específico.

Desde la contestación de la demanda, la posición asumida por Prado Liam S.A.S. es que el trabajador presentó renuncia, empero, esa parte no ejecutó ningún tipo de conductas que conllevaran a la toma de esa decisión¹⁰.

En este sentido, corresponde establecer la existencia o no de las causales esgrimidas por el actor como fundamentos de la terminación del contrato de trabajo. Obran en el plenario las siguientes pruebas:

- a) Sentencia de tutela No. 056 del 11 de mayo del 2017, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, en la que se dispuso¹¹:

“PRIMERO. TUTELAR transitoriamente los derechos fundamentales en la estabilidad laboral reforzada el señor Luis Alberto Rengifo

SEGUNDO. ORDENAR a la empresa PRADO LIAM S.A.S. en cabeza de su representante legal el reintegro inmediato el señor RENGIFO a un cargo igual o menos similar al que ocupaba antes de su despido y bajo la misma modalidad contractual, sujetándose en todo caso el acompañamiento de la EPSY la ARL en su

⁸ 01ExpedienteDigital páginas 58 a 61

⁹ 01ExpedienteDigital página 64

¹⁰ 01ExpedienteDigital página 95 hecho 28

¹¹ 01ExpedienteDigital páginas 26 a 38

reingreso, y acogiendo, de ser necesario, las recomendaciones relativas a la reubicación del accionante.

TERCERO. Deberá el empleador PAGAR al señor LUIS ALBERTO RENGIFO, en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la fecha, como si no hubiera dejado de trabajar, y la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

CUARTO. ADVERTIR el señor LUIS ALBERTO RENGIFO que no interponer la acción laboral o la que corresponda a sus pretensiones, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos del reintegro ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia”

- b) Sentencia No. 035 del 23 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali¹². Revocó la sentencia de tutela mediante la cual se ordenó la reinstalación del trabajador, para en su lugar “no tutelar por improcedente”.
- c) Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito por las partes del 22 de abril de 2017¹³
- d) Autorización firmada por el trabajador para que se realicen descuentos sobre salarios por préstamos al trabajador del 22 de abril de 2017¹⁴

*“Valor Préstamo Solicitado \$1.136.670
Nombre Del Empleado: Luis Alberto Rengifo*

Constancia y recibo de autorización: recibí de la sociedad Prado Liam S.A.S. la suma arriba mencionada, en calidad de préstamos sin intereses sobre mis salarios. Por lo anterior, autorizo expresamente al pagador de la empresa para que se me descuenta de mis salarios de la siguiente forma:

Cuotas por valor de: (\$70.000.00) que serán descontadas en cada pago quincenal y el 50% de mis primas.

Así mismo autorizo expresamente al empleador para que retenga y cobre de mi liquidación final de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones u de cualquier pago que se me efectúe por pagos laborales los saldos que esté adeudando, si llegase a finalizar mi contrato de trabajo antes de completar el pago total de este préstamo”

- e) Contrato de transacción de mutuo acuerdo entre las partes únicamente firmado por el representante legal de la empresa demandada, el 28 de octubre de 2017¹⁵.

¹² 01ExpedienteDigital páginas 39 a 46

¹³ 01ExpedienteDigital páginas 58 a 61

¹⁴ 01ExpedienteDigital página 66

¹⁵ 01ExpedienteDigital páginas 84 a 87 y 204 a 208

"2. Estipulaciones

2.1. La empresa PRADO LIAM S.A.S. reintegrará la suma de setecientos veintiocho mil pesos m/cte (\$728.000), al señor LUIS ALBERTO RENGIFO, toda vez que estos dineros le corresponden por la liquidación del contrato laboral que se tenía entre las partes hasta el día 21 de abril de 2017.

2.2 Que así mismo, el señor LUIS ALBERTO RENGIFO reintegrará la suma de cuatro millones cuatrocientos treinta mil \$4 430 000.

2.3. El señor LUIS ALBERTO RENGIFO, autoriza por medio de este acuerdo a la empresa PRADO LIAM S.A.S. para que realice un cruce de cuentas entre las sumas adeudadas a su favor para que estos sean abonadas a la deuda que tiene en favor del empleador.

2.4. Así mismo, el señor LUIS ALBERTO RENGIFO, autoriza el descuento de distintos valores de su salario y del pago de sus prestaciones sociales con la finalidad de poder pagar la deuda que tiene en favor del empleador.

...

4. Disposiciones finales

4.1. El señor LUIS ALBERTO RENGIFO, se compromete a dar cumplimiento de su obligación aquí aceptada, a estipular y autorizar el monto o valor a descontar de su salario para la efectiva devolución de los dineros reclamados por concepto de la supuesta sanción impuesta a la empresa PRADO LIAM S.A.S., la cual no correspondía teniendo en cuenta el fallo de segunda instancia.

Cualquier modificación o adición al presente contrato en especial las destinadas a regular el modo en que se pagará en las obligaciones a qué aceptadas, se hará mediante "otro sí" que deberá ser firmada por las partes teniendo en cuenta la cláusula anterior"

NOTA: El Sr. Luis Alberto Rengifo identificado con C.C. N. 12.605.459 de Cali (Valle) se mego a firmar este documento. Por lo tanto dejo como testigos a Anny Muñoz identificada con C.C. 1004415000 de Bolívar y al Sr. Mario Alberto Prada Ramirez identificado con C.C. 1668221 de Cali.

Anny Muñoz Huíza
CC-1004415000

Diana Cardona
1.107.083.457

CC-1668221 de Cali

- f) Documento calendarado de octubre de 2017, dirigido al empleador por parte del hoy demandante, y con la firma de recibo de "Anny Muñoz", donde se inscribe¹⁶:

"De antemano quiero agradecerle el reconocimiento que hace usted de mis capacidades laborales que siempre han estado y estarán en el servicio de la empresa, ya que mi interés es el progreso de la misma puesto que esto representa el bienestar de todos.

¹⁶ 01ExpedienteDigital páginas 98 y 99

No obstante don César, difiero de muchos de los puntos esbozados en el contrato de transacción que usted, probablemente de buena fe, pretende que firmemos pero que no se ajusta a la realidad de la situación que deseamos de parte y parte de subsanar, lo cual necesariamente requiere de sacrificio de los involucrados en el conflicto. A modo de ejemplo le pongo lo relacionado con una parte de mi salario, y me refiero concretamente a los 214000, que no han hecho parte del mismo a pesar de que en reiteradas ocasiones lo he solicitado, ya que esto ha incidido en detrimento el momento de liquidar mis prestaciones y que deben ser liquidadas y que siempre han hecho parte de mi sueldo básico.

El dinero retirado me fue entregado por un juzgado laboral después De hecho las verificaciones de legalidad que incluso usted mismo me informó a mí de que la consignación de la indemnización ya había sido hecha y no solo eso sino que no existía orden en contrario. Por lo tanto no fue una supuesta sanción, una orden impartida por un Juez de la República. Dispuse de él porque yo soy una persona de escasos recursos y muchas personas por quien responder.

No sobra aclararle señor Rincón Brito, que en los días que estuve cesante me veo obligado a conseguir dinero del criminal "GOTA A GOTA.

Entre otros de los desacuerdos no se menciona algo a lo cual yo no puedo renunciar y en la tutela que se encuentra en la Corte Constitucional, que todo parece indicar que fue preseleccionada, es decir que va por buen rumbo para las partes que como usted sabe a ustedes como a mí nos conviene esperar el resultado ya que como bien es sabido la Corte es un órgano de Cierre.

Es también de notar que en ningún momento en el contrato de transacción se tiene en cuenta la parte de mi salud y las restricciones laborales.

En su borrador del contrato de transacción en cuanto a la forma de pago lo tiene usted que las cosas se hagan a su manera sin consideración de la otra parte para llegar a un acuerdo satisfactorio para cada uno de los contratantes.

Tampoco me quedan claros los artículos 24692486 de este contrato de transacción que ustedes acogen como de mutuo acuerdo cuando lo escrito por usted, que se supone es amplio conocedor de las leyes civiles y laborales pretende someter al empleado parte de este conflicto"

- g) Comunicación calendada de 15 de febrero de 2018, que el señor Luis Alberto dirige a la empresa, pero no tiene rubrica, sello o seña de recibo de la empresa¹⁷.
- h) Misiva del 5 de marzo de 2018 suscrita por el señor Luis Alberto Rengifo, en la que comunica a la empresa Prado Liam S.A.S.¹⁸

"Por medio del presente escrito manifiesto mi renuncia a mi cargo de operario a partir del 15 de marzo del mes en curso 2018 decisión que tomé forzado por las circunstancias a que me veo sometido, como son la hostilidad del ambiente laboral y algunas políticas de la empresa. Entre otras cosas me retiro con la conciencia tranquila del deber cumplido y el haber entregado sin reparos toda

¹⁷ 01ExpedienteDigital página 91

¹⁸ 01ExpedienteDigital página 64

mi capacidad de trabajo agradezco a ustedes por la oportunidad de haberme hecho partícipe de la empresa y quedo a la espera en los términos de ley para la liquidación y pago mis prestaciones como también la orden de examen médico de Egreso” (Resaltas de la Sala)

- i) Aceptación de la carta de renuncia, el 14 de marzo de 2018¹⁹, en la que se comunica al entonces trabajador:

“En atención a su comunicado de carta de renuncia a su empleo, presentada por usted el día 5 de marzo de 2018 en el cual comunica la empresa, que trabajará hasta el día 15 de marzo del 2018, nos permitimos informarle que la misma será aceptada, siempre y cuando usted firme compromiso de los dineros que se apropió, los cuales fueron depositados preventivamente según mandato de sentencia de tutela de primera instancia, la cual fuera impugnada y con sentencia favorable para la empresa Prado Liam S.A.S., en segunda instancia, por lo que no le asiste a la misma obligación de pagar los dineros ordenados como emolumento y monto de dinero como sanción y que más adelante se detallará.

Por tal razón lo invitamos cordial y respetuosamente, que usted autorice como abono de tal dinero de descuento de sus prestaciones legales que le serán liquidadas y canceladas, pues su compromiso fue pagar dichos dinero que se había gastado, motivado por esto se llegó a un acuerdo verbal con usted de darle vigencia y continuidad al mismo contrato, toda vez que usted argumentó que estaría esperando una tercera instancia, y autorizando una cuota de su sueldo para reintegrar los dineros de las prestaciones que para ese entonces se le habían liquidado (...)

De igual forma usted se comprometió con la empresa Prado Liam S.A.S., devolver la cantidad de dinero estimado en CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.430.000); como sanción por lo que según sentencia de segunda instancia la empresa Prado Liam S.A.S., no le correspondía pagar. Para lo cual exigió un contrato convenio donde se le aseguraría el contrato por un año y usted pondría las condiciones, para decir en cuánto estaría dispuesto a autorizar el monto para respectivo descuento, pasaron los días, las semanas y los meses, donde siempre salía con disculpas que no tenía tiempo para leerlo, que después, que más tarde y nunca lo firmó (...)

*No obstante, **no compartimos su apreciación sobre la motivación de su decisión (...)***

*Así mismo, **no reposa dentro de su historia laboral, reclamación, queja o réplica alguna sobre los tratos y el ambiente laboral al interior Prado Liam S.A.S., por tanto, vemos injustificada su apreciación al señalar que su renuncia se debe a hostilidad en el ambiente laboral o políticas empresariales.** De hecho, es fácil pensar que su decisión obedezca única y exclusivamente a la petición que de forma respetuosa se le ha venido haciendo para la cancelación de dichos dineros que usted de forma abusiva y ágil se apropió, llegando al caso de engañar y distraer juzgado de primera instancia para que utilizara la entrega de los mismos.*

Atendiendo de forma respetuosa su manifestación de no querer continuar su relación laboral, nos permitimos informarle, que se está adelantando las gestiones

¹⁹ 01ExpedienteDigital páginas 92, 93, 212 y 213.

para poder obtener autorización de consignar sus prestaciones sociales al Banco agrario, si usted no decide dar la autorización del pago o abono de los mismos a la deuda y así poder obtener su paz y salvo con la empresa...” (Resaltas de la Sala).

- j) Liquidación final de prestaciones sociales del nexo terminado el 15 de marzo de 2018²⁰.

También se practicó el interrogatorio al señor César Augusto Rincón, **representante legal de la demandada**, quien señaló que para el 21 de abril de 2017 se dio por terminado el contrato de trabajo con el demandante por vencimiento del plazo pactado, situación que conllevó a la presentación de una acción de tutela por parte del ex trabajador, asunto constitucional en el que en primera instancia se ordenó el reintegro del señor Luis Alberto, pero luego cuando en segundo grado fue revocada la sentencia, se mantuvo al hoy demandante en el cargo a efecto de que realizara la devolución de los dineros pagados con ocasión a la orden del Juez de tutela.

Precisó que con ocasión del reintegro hubo una segunda relación laboral, también a término fijo, cuya finalización fue por renuncia del actor. Sostuvo que con ocasión del segundo nexo, se le solicitó a señor Rengifo, por medio de la empleada de caja Ana Milena Muñoz, la devolución de los dineros percibidos debido al asunto constitucional, pero aquellas peticiones se hicieron de manera verbal, realizando propuestas de pago, a las que no accedió, sin que se le coaccionara para efectuar la cancelación del dinero. Como el objetivo de mantener el contrato de trabajo luego de la sentencia de tutela era el reintegro de los dineros que se habían pagado con ocasión a ella, una vez realizó la manifestación de renuncia, se accedió debido a que el trabajador nunca aceptó realizar la devolución.

Explicó que el señor Luis Alberto Rengifo no le informó que estuviera siendo presionado coaccionado de alguna manera en la empresa, sin embargo, escuchó comentarios de que el jefe de planta *“lo estaba persiguiendo mucho”, “le exigía mucho”,* pero *“nunca se comprobó de que lo estuvieran molestando por cuestiones de trabajo”*.

Luego se escuchó a **Diana Carolina Cardona Londoño**, asesora comercial de la empresa demandada, desempeñando sus funciones en la oficina de manejo administrativo, la cual compartía con el administrador y la encargada de elaboración de los contratos Annie. Aseguró que el demandante trabajó en dos oportunidades para la empresa, la primera vez, culminó la relación entre las partes debido a que el contrato se acabó, pero luego por una orden de tutela fue reintegrado, más o menos

²⁰ 01ExpedienteDigital página 211

por unos 8 o 9 meses, hasta el año 2018, consignándosele un dinero en esa segunda terminación. Seguidamente al ser preguntada acerca de los motivos que llevaron a esa segunda finalización expresó: “¿Cuándo él se fue que comentaron en la empresa? R. pues que él había demandado, que se le había consignado un dinero, que él se había retirado, algo así ¿pero no supo nunca qué pasó? R. no ¿Usted no conversaba con él? R. teníamos como una amistad, pero no tocamos nunca ese tema ... ¿Alguna vez Luis Alberto le comentó un comentario que estuviera siendo presionado o amenazado por la empresa para devolver los dineros que le han consignado? R. No... ¿Usted se enteró que con el señor Luis Alberto Rengifo se intentó hacer un contrato convenio para que él lo firmara para llegar a un acuerdo de devolución de dineros? R. sí claro ¿cuál fue el argumento de no firmado algo? ¿Y, qué hicieron ustedes? R. no lo quiso firmar, se consignó el dinero”

Acotó que la empresa no es grande, apenas empezó a funcionar en el año 2016 y solo consta de 12 a 15 trabajadores, Por eso inicialmente los contratos de todos eran en formato Minerva, pero después de una asesoría jurídica en 2017, se emplearon otros modelos de contrato, se elaboró el reglamento interno de trabajo y se realizó señalización de la ruta de evacuación.

Seguidamente **José Alejandro Urrutia Villany**, diseñador, vinculado mediante contrato de prestación de servicios a la empresa desde hace 2 años, no ejecuta su labor directamente en la planta donde estaba el actor, sino en una oficina. Luego de ello, se preguntó respecto a varias circunstancias del actor, en las que refirió:

“¿Cuándo usted entró a trabajar en la empresa Prado Liam, Luis Alberto trabajaba allí o no? R. sí, él trabajaba allí... ¿hasta qué fecha lo vio trabajando en la empresa? R. no me acuerdo... Usted sabe que en una primera oportunidad salió de la empresa y luego volvió? R. Sí, señora ¿sabe en esa primera oportunidad por qué salió? R. No ¿él volvió a la empresa? R. Si... ¿Cuánto tiempo duró cuando volvió la segunda vez? R. ya le dije que tiempos exactos no sé yo lo veía en la planta ¿usted oyó que Luis Alberto la primera vez que se retiró de Prado Liam, instauró una acción de tutela para lograr el reintegro? R. algo escuché por ahí... ¿usted no se acuerda de nada mejor dicho? R. No porque yo entré a la empresa y él ya estaba ¿pero él ya estaba accidentado o no? R. me parece que sí porque como le digo yo trabajo en oficina y ellos en planta... ¿usted no sabe en la primera oportunidad por que salió Luis Alberto? R. no señora ¿vuelve a la empresa? R. sí ¿todavía trabaja allá? R. no él ya salió ¿por qué salió la segunda vez? R. no sé porque no me entero de eso”

Sea lo primero advertir, que en la carta de renuncia motivada se indica que se adopta tal decisión **“forzado por las circunstancias a que me veo sometido, como son la hostilidad del ambiente laboral y algunas políticas de la empresa”**, sin embargo, allí no se verbalizó cuáles conductas denominadas hostiles se ejercieron en su lugar de trabajo o siquiera quién las ejerció, tampoco señaló aquellas políticas de la

empresa con las que se encuentra en desacuerdo, situaciones que resultaban imprescindibles, para determinar en el curso del proceso judicial si fueron o no cometidas.

En segundo lugar, contrario a lo expuesto por la sentenciadora de primer grado, la empresa sí se opuso a los fundamentos esgrimidos por el trabajador en la carta de renuncia motivada, nótese, cómo se le indica el trabajador ***“no reposa dentro de su historia laboral, reclamación, queja o réplica alguna sobre los tratos y el ambiente laboral al interior Prado Liam S.A.S., por tanto, vemos injustificada su apreciación al señalar que su renuncia se debe a hostilidad en el ambiente laboral o políticas empresariales”***, afirmación que claramente se opone a las motivaciones de la renuncia, por lo que no podía partir de la sentenciadora de una admisión de culpa tácita que no existió respecto de la misiva del trabajador.

Recuérdese, entonces la obligación en cabeza del demandante de demostrar las conductas endilgadas al empleador y que conllevaron al despido indirecto/renuncia motivada, conforme al artículo 167 del CGP, téngase en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la Sentencia de 9 agosto de 2011, rad. 41490²¹, enseñó: *“es pertinente recordar, lo que de antaño ha adocinado esta Corporación, en el sentido de que cuando el empleado termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido, le corresponderá demostrar el despido, esto es, los motivos que indicó para imputarle dichas causales a su empleador”*, sin que ello operara en el caso en concreto, pues no se determinaron las conductas que llevaron a la motivación de la renuncia y la eventual acreditación en esta instancia.

Ahora, si se entendieran cómo válidos los argumentos genéricos contenidos en la renuncia, se puntualiza que del dicho del representante legal solo se extrae que, el trabajador no puso en conocimiento ninguna situación de afectación al ambiente laboral, y que a manera de oídas supo de alguna circunstancia, pero aquella jamás se comprobó. Ahora, ninguno de los testigos expresó que se ejercieran presiones o se ejecutarán conductas a manera de represalia o persecución contra el trabajador. Tampoco de las documentales anexas en el plenario se avizora alguna conducta endilgada al empleador.

Al punto, la prueba documental incorporada sólo da cuenta que las partes suscribieron un nuevo contrato a término fijo, pues en las motivaciones de éste los

²¹ Reiterada en SL 417 de enero de 2021, Rad 71672 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

intervinientes nada expresaron a que correspondiera al cumplimiento de una orden judicial, y aunque el demandante no dejara impresa su rubrica en el mismo, conforme al principio de la realidad sobre las formalidades, el trabajador lo ejecutó. Aunado a ello, la elaboración del contrato de transacción y la oposición a la suscripción del mismo, sólo denotan las discrepancias que existían entre las partes para el pago de un dinero que el trabajador percibió con ocasión a una acción de tutela.

Ante las anteriores consideraciones procede la revocatoria de la sentencia de primer grado.

Determinada la improcedencia del despido indirecto, se releva la Sala de pronunciarse acerca de las condiciones de salud del actor para la fecha en la que se presentó la renuncia, por resultar inocua cualquier consideración en ese sentido, debido a que para la procedencia de este último era necesario que resultara avante el despido indirecto, deviene entonces la revocatoria de la sentencia de primer grado.

Como de manera subsidiaria se solicitó el pago de la indemnización por despido injusto, demostrándose que existió una renuncia del trabajador, misma suerte que las principales corre esa petición.

2.3. Respuestas al segundo interrogante planteado.

2.4. ¿Procede el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST?

La respuesta al interrogante es **positiva**. Ello, por cuanto el demandado no demostró razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Por lo tanto, se confirmará en ese sentido la sentencia objeto de apelación.

2.1.1. Indemnización moratoria artículo 65 C.S.T.

El artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, prevé la sanción que opera cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato.

Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada

día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero (CSJ SL3936-2018).

Frente a dicho concepto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL3616 del 09 de septiembre de 2021, radicación No. 84226, recalcó que, la indemnización moratoria no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. De tal manera, es deber del juez examinar las pruebas en aras de verificar si se presentaron motivos que verdaderamente resulten suficientes para exculpar la falta de pago. Asimismo, se insistió en que, el eximente de responsabilidad, en estos casos, opera siempre que los fundamentos que aduce el empleador moroso, resulten serios y atendibles, pues no cualquier excusa sirve para absolverlo de esta condena.

Finalmente, conviene recalcar que, la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de: *“otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”* (CSJ SL9641-2014).

2.4.1. Caso en concreto.

Previo a realizar el estudio del asunto de marras, es menester señalar que si bien la demanda no es un ejemplo a seguir, por cuanto incluye de manera principal pretensiones excluyentes como lo son el reintegro y la sanción moratoria del artículo 65 CST, imperioso resulta precisar al extremo demandante que, cuando se ordenó

en primer grado el reintegro del trabajador no era dable una condena de manera resarcitoria a los dineros dejados de pagar a la finalización del contrato, como quiera qué tal finalización se declaró ineficaz. Empero como en esta instancia, dicha declaración es revocada, procede entonces la Sala a estudiar, sí hay o no lugar a la condena deprecada.

Es claro que el demandante dio por finalizado el vínculo laboral entre las partes a partir del 15 de marzo de 2018, como consta en la carta de renuncia²², seguidamente, el empleador procedió a aceptar la terminación de la relación el 14 de marzo de 2018²³, en la que se comunica al entonces trabajador:

*“En atención a su comunicado de carta de renuncia a su empleo, presentada por usted el día 5 de marzo de 2018 en el cual comunica la empresa, que trabajará hasta el día 15 de marzo del 2018, nos permitimos informarle que la misma será aceptada, **siempre y cuando usted firme compromiso de los dineros que se apropió**, los cuales fueron depositados preventivamente según mandato de sentencia de tutela de primera instancia, la cual fuera impugnada y con sentencia favorable para la empresa Prado Liam S.A.S., en segunda instancia, por lo que no le asiste a la misma obligación de pagar los dineros ordenados como emolumento y monto de dinero como sanción y que más adelante se detallará.*

*Por tal **razón lo invitamos cordial y respetuosamente, que usted autorice como abono de tal dinero de descuento de sus prestaciones legales que le serán liquidadas y canceladas**, pues su compromiso fue pagar dichos dinero que se había gastado, motivado por esto se llegó a un acuerdo verbal con usted de darle vigencia y continuidad al mismo contrato, toda vez que usted argumentó que estaría esperando una tercera instancia, y autorizando una cuota de su sueldo para reintegrar los dineros de las prestaciones que para ese entonces se le habían liquidado (...)*

*De igual forma **usted se comprometió con la empresa Prado Liam S.A.S., devolver la cantidad de dinero estimado en CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.430.000)**; como sanción por lo que según sentencia de segunda instancia la empresa Prado Liam S.A.S., no le correspondía pagar. Para lo cual exigió un contrato convenio donde se le aseguraría el contrato por un año y usted pondría las condiciones, para decir en cuánto estaría dispuesto a autorizar el monto para respectivo descuento, pasaron los días, las semanas y los meses, donde siempre salía con disculpas que no tenía tiempo para leerlo, que después, que más tarde y nunca lo firmó (...)*

*...Atendiendo de forma respetuosa su manifestación de no querer continuar su relación laboral, **nos permitimos informarle, que se está adelantando las gestiones para poder obtener autorización de consignar sus prestaciones sociales al Banco Agrario, si usted no decide dar la autorización del pago o abono de los mismos a la deuda y así poder obtener su paz y salvo con la empresa...**” (Resaltas de la Sala).*

²² 01ExpedienteDigital página 64

²³ 01ExpedienteDigital páginas 92, 93, 212 y 213.

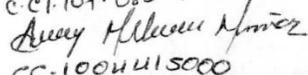
Atentamente



CESAR RINCON BRITO
Representante Legal Suplente

EL SEÑOR JUAN ALBERTO DEJGIFO SE
NEGO A FIRMAR ESTE DOCUMENTO .
POR LO TANTO DEJO COMO TESTIGOS A .
ANAY MILENA MUÑOZ C.C. 1004415000 DE
BELEN NARIÑO Y JUAN ALBERTO ALBA
C.C. 16.618.821 DE CUC. DIADA CAROLINA
CORDERA FORNÓN DE 1107083437 .


David Carabaz
C.C. 107.083.437


Anay Milena Muñoz
C.C. 1004415000

Milita en el expediente la liquidación final de prestaciones del nexo finalizado el 15 de marzo de 2018²⁴, en suma de \$722.226, y un depósito judicial por el mismo valor, calendarado el 27 de abril de 2018²⁵.

Resulta inaudito que se condicione el pago final de las prestaciones sociales del trabajador, pues si lo que busca el empleador es la devolución de los dineros indebidamente pagados pudo acudir al presente asunto en reconvención o a otra instancia judicial a reclamarlos conforme la jurisprudencia vigente²⁶.

Sostiene el apelante que aun cuando se consignó a órdenes y ñdel Banco Agrario el valor de la liquidación, se ha impedido por la empresa el acceso a esos recursos, empero, del material probatorio recaudado, no se extrae impedimento alguno, ni se arrió alguna actuación adelantada por el despacho a cargo del pago por consignación, con la que se pudieran evidenciar algún acto dilatorio del empleador, por lo que dicho argumento no está llamado a prosperar, por ende, se dispondrá la liquidación de la indemnización entre la fecha de terminación del contrato laboral y la data en que se realizó el depósito judicial.

Entonces, el sólo hecho que el empleador condicionara el acceso a la liquidación de prestaciones sociales, denota su mala fe, fundamento que basta para hacer procedente la indemnización. Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que la indemnización corresponde a **\$1.093.739**.

Fecha Final	Fecha Final	Salario Mens.	Salario Diario	Días	Total
15/03/2018	27/04/2018	\$ 781.242	\$ 26.041	42	\$1.093.739

²⁴ 01ExpedienteDigital páginas 211

²⁵ 01ExpedienteDigital páginas 210

²⁶ Sentencia del 8 de febrero de 2011, Rad. 36864. Ver también Sentencia SL1893 del 24 de junio de 2020, Rad. 81960 "...no se equivocó el Tribunal al confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó el reintegro de los dineros pagados a la demandada en cumplimiento de un fallo de tutela que fue revocado por la Corte Constitucional, por haber quedado sin efecto dicha providencia y por consiguiente, las medidas adoptadas por la entidad demandante en cumplimiento del fallo de tutela revocado."

Por último, es importante indicar que no se propusieron excepciones de prescripción o compensación, que estén pendientes por resolver.

3. Costas.

Sin costas en esta instancia dadas las resultas de la alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **Prado Liam S.A.S.** a reconocer y pagar a **Luis Alberto Rengifo** la suma de **\$1.093.739**, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia apelada para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, por las razones expuestas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

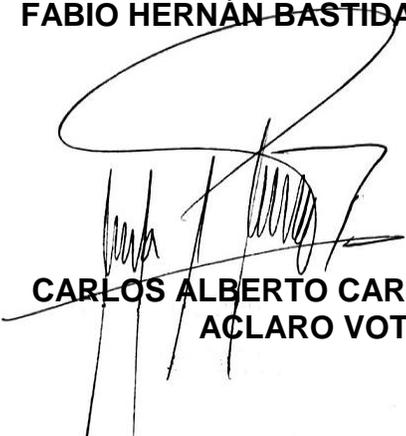
CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Call-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernan Bastidas Villota

SACLARACIÓN DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer aclaración de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Entendiendo no ser incompatible la situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta generadora de la protección laboral reforzada frente a la configuración de un despido indirecto, acusado por la presencia de una renuncia libre y espontánea, según el dicho de la accionada al contestar la acción, corresponde indicar delantadamente que la dicha renuncia, por el contrario, no fue aceptada, pues se le coloco condicionamientos, tales como, “será aceptada, siempre y cuando Usted firme compromiso de los dineros que se apropió” es más, se le invita en esa misiva de aceptación de la renuncia a que autorice como abono de tal dinero el descuento de sus prestaciones legales, que le serán liquidadas y canceladas.

Entonces, si la renuncia no fue aceptada, cumple averiguar si concurren las infracciones del despido indirecto.

Con esa tónica diferente, se pasa a advertir que, si bien es cierto la concreción de los motivos de la renuncia, no son muestra de una fina exposición de su facticidad, por la misma carta de aceptación de la renuncia, y la contestación de la demanda, surge evidente la claridad del dialogo procesal sostenido para renunciar y no aceptar la dimisión, la activa se duele de hostilidades y políticas de la empresa como motivo de la renuncia, y la pasiva, por su parte, expresa en el hecho duodécimo, que el trabajador prefirió renunciar para evadir el pago, es decir, hay convergencia en las posturas de las partes, por lo que corresponde determinar si la conducta de la empleadora, dedicada como lo hizo, a

la satisfacción de los dineros pagados y recibidos por el trabajador como consecuencia de la orden constitucional, es un motivo justo para la ruptura contractual dinamizada por el trabajador.

Con esa línea heurística, se considera, con independencia de compartir la legalidad en la conducta patronal de buscar la satisfacción del dinero, que ello no es o constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del trabajador, pues no configura una cualquiera de las causas justas para finiquitar la vinculación.

Al respecto, no se tiene noticia de la forma o manera irrespetuosa o inadecuada de la dicha reclamación de los dineros puestos a disposición de la justicia y entregados al actor por la judicatura, nada hay demostrado que haga relación con un actuar acorde a la óptica del empresario, sin que en ese desarrollo se adviertan desmanes de quien reclama lo que en otra decisión se le exonero.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA